

CONSTANCIA SECRETARIAL. 20 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con el escrito que antecede. Sírvase proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. 765203110003-2019-00113-00. Ejecutivo de alimentos
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Las partes demandante y demandado allegan al presente proceso el escrito – Acuerdo Privado que suscribieran las partes involucradas en este asunto ante la Notaría Única de Florida, al interior del cual manifiestan que realizaron un acuerdo respecto al levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada contra el señor MAURICIO CELIS PULGARIN, así mismo del impedimento de salida del país. De la lectura del mismo se determina que corresponde a un acuerdo, y lo requerido es que en su contexto, se decrete la terminación de este proceso.

Con relación a esta clase de transacciones como sucede en la mayoría de los casos, y es la que hoy nos ocupa, con la que se pretende dar por terminado el proceso, el C.C. lo tipifica de esta forma:

“(...) Art. 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)”

Respecto de la transacción el artículo 312 del Código General del Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)”

Al respecto nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, dice:

“(...) Lo primero que debe observarse es que la transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, sólo que las normas procesales se encargan de determinar cómo se le da efectividad a la misma para obtener la finalización de un proceso cuando ella apunta a la terminación de una controversia que ya es litigio judicial, tal como se desprende del art. 2469 del C.C., al hablar de que “Las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente (...)”

“(...) Ciertamente, bien se observa que el acuerdo que tiene como efecto la terminación del litigio es esencialmente extrajudicial, el negocio jurídico de transacción usualmente se celebra por fuera del proceso y sin intervención alguna del funcionario que de él conoce, sólo que es menester presentar el documento que lo contiene o su resumen, para obtener la homologación del acuerdo, por cuanto el juez tiene el control

*de legalidad del mismo, pero sin que esté facultado para intervenir, si éste se ajusta a la ley, en las decisiones tomadas por las partes en lo que a disposición de sus derechos concierne (...)*¹

Como se observa del escrito presentado entre ambas partes de este litigio, éstos llegaron a una transacción que se erige en una forma de terminación anormal del proceso, siendo personas capaces, donde no se advierte vicio del consentimiento alguno y, además, no se observa que se vulneren derechos de las partes que involucra el asunto, razones por las que obviamente impartiremos aprobación a la misma.

En razón de todo lo anterior, el Juzgado considerando que es viable la petición elevada.

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la transacción realizada entre demandante y demandado en este caso, señores **MARÍA CAROLINA MIPAZ ORTIZ y MAURICIO CELIS PULGARIN**, por reunir las exigencias de Ley.

2º.- DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, adelantado por la señora **MARÍA CAROLINA MIPAZ ORTIZ** contra el señor **MAURICIO CELIS PULGARIN**, por una transacción.

3º.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas contra el señor **MAURICIO CELIS PULGARIN** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.735.207. Líbrense las comunicaciones del caso.

4º.- Sin costas de conformidad con lo previsto en el inciso 4º. del art. 312 del C.G.P.

5º. - Cumplido con lo anterior vuelve al archivo definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # _____
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, _____

William Benavidez Lozano. Srio.-

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia**

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General, pág. 1006, 1007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a957d0ec9ed72cc39f17c2a36b690a65dc4dc80d2b1c12eb480684bcbcc
9eff**

Documento generado en 23/05/2022 06:53:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>